El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No: 66001-31-05-004-2017-00375-01

Demandante: Benedicto Pérez Castañeda

Demandados: Edificio Monterrey Propiedad Horizontal y Beatriz Elena Trujillo Restrepo

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**TEMAS: ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST / EXTREMOS TEMPORALES / FORMAS DE ESTABLECERLOS SI NO HAY PRUEBA CONCRETA AL RESPECTO.**

… los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio.

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador…

Así mismo, no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, pues debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen, necesarios son los extremos para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante.



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Benedicto Pérez Castañeda** contra el **Edificio Monterrey Propiedad Horizontal** y **Beatriz Elena Trujillo Restrepo -** radicado al N° 66001-31-05-004-2017-00375-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la reforma a la demanda y su contestación**

Benedicto Pérez Castañeda pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal y a término indefinido con el Edificio Monterrey Propiedad Horizontal y Beatriz Elena Trujillo Restrepo desde el 15/05/2005 hasta el 27/09/2014 y correlativamente, se le paguen las prestaciones sociales y vacaciones, auxilio de transporte y salarios dejados de recibir; además, la indemnización por despido sin justa causa, por no consignación de cesantías y la moratoria.

Fundamentó sus aspiraciones en que: *i)* había prestado sus servicios personales a favor de los demandados desde el 15/05/2005 hasta el 27/09/2014 como vigilante del Edificio Monterrey; *ii)* recibía las órdenes de trabajo de Beatriz Elena Trujillo Restrepo, que fungía como administradora y propietaria del Edificio Monterrey Propiedad Horizontal; *iii)* las actividades que debía desempeñar consistían en: vigilancia, apertura y cierre de puertas, conservación de llaves de las oficias deshabitadas y aseo; *iv)* recibía un salario de $125.000 quincenal, y tenía un horario laboral de lunes a jueves de 7:00 p.m. a 7:00 a.m.

*v)* queel 12/12/2006 firmó un contrato de prestación de servicios de vigilancia con el mismo horario dicho, pero con un término de 2 meses, y como retribución se pactaron $500.000 mensuales; *vi)* una vez finalizado el contrato de prestación de servicios continuó laborando en las mismas condiciones y con un salario de $125.000, pero 2 años después su horario incluyó también el día viernes; *vii)* el 27/09/2014 Beatriz Elena Trujillo Restrepo finalizó la relación laboral sin justa causa, porque había contratado una empresa de vigilancia; *viii)* durante la relación laboral el demandante diligenciaba el libro de minutas, en el que anotaba las observaciones ocurridas durante su turno.

El **Edificio Monterrey Propiedad Horizontal** y **Beatriz Elena Trujillo Restrepo** al contestar la demanda se opusieron a todas y cada una de las pretensiones, tras considerar que nunca existió una relación de trabajo con el demandante.

Concretamente Beatriz Elena Trujillo Restrepo contestó que el demandante nunca le había prestado servicio alguno, ni le dio órdenes como administradora del Edificio Monterrey Propiedad Horizontal; sin embargo, aceptó que bajo tal condición firmó un documento de afiliación a riesgos laborales al demandante, pero en calidad de trabajador independiente.

Por su parte, la propiedad horizontal aceptó que el demandante ocasionalmente prestaba sus servicios a favor de esta, cuando el personal de planta se encontraba en vacaciones y únicamente para que vigilara externamente el edificio; además, desconoció el libro de minutas e informó que la seguridad del edificio se encontraba a cargo de Jesús Arbey Varón Bedoya y Dorian de Jesús Foronda Zapata, y que para el horario nocturno contaba con seguridad remota asistida por Seguridad Nacional Ltda.

También contestaron que el demandante esporádicamente “*ha cuidado la calle”* en el sector ubicado en la Carrera 8ª, con calle 23, donde se encuentran diversos establecimientos de comercio, además de vender minutos a celular, y si en algún momento le prestó un servicio a la propiedad horizontal fue ocasional y por fuera de sus instalaciones.

Para finalizar propusieron las excepciones de mérito consistentes en “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”,* “*falta de legitimación en la causa por pasiva”* y “*prescripción”.*

**2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró que entre Benedicto Pérez Castañeda y el Edificio Monterrey Propiedad Horizontal existió un contrato de trabajo desde el 12/12/2006 hasta el 27/09/2014, que finalizó por decisión unilateral de la demandada; en consecuencia, condenó a la propiedad horizontal a pagar las prestaciones sociales, vacaciones, e indemnización por despido sin justa causa, no consignación de cesantías, y moratoria, y declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de Beatriz Elena Trujillo Restrepo y parcialmente la de prescripción.

Como fundamento de su decisión manifestó que el demandante había acreditado la prestación personal del servicio con la documental consistente en el contrato de prestación de servicios de vigilancia suscrito el 12/12/2006, sin que del mismo se desprendiera un servicio independiente, porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido que esta actividad no es autónoma, máxime que tampoco resultaba de recibo la explicación de Beatriz Elena Trujillo Restrepo que ciñó la existencia simulada de dicho documento como artificio para recuperar unos dineros que la propiedad horizontal le adeudaba a ella, porque al absolver el interrogatorio afirmó que el dinero allí pactado sí se había pagado al demandante por los servicios prestados en el exterior del edificio.

En ese sentido, la juzgadora presumió la existencia del contrato de trabajo, sin que la demandada lograra desvirtuarlo, pues los testimonios practicados a instancias de la demandada, ningún conocimiento directo ostentaron sobre el lapso reclamado; por el contrario, el testigo arrimado por el demandante lo ubicó en el edificio en los años 2003 y 2008, pues tenía una oficina en dicho inmueble.

Por otro lado, adujo la juzgadora que la subordinación tampoco se desvirtuaba porque la demandada tuviera otros empleados en vigilancia y una empresa de seguridad, porque a partir de la comparación de firmas impuestas por dichos empleados en los contratos de trabajo de estos y las que aparecían en las minutas allegadas por el demandante, existía una gran similitud que permitía inferir que en efecto el demandante también prestaba los servicios de vigilancia, solo que en la noche.

Además, concluyó que el extremo final de la relación se acreditaba con la suscripción del contrato de seguridad signado por la propiedad horizontal con una empresa de vigilancia, que coincide con la manifestación realizada por el demandante respecto a la prescindencia de sus servicios con ocasión a la firma del aludido contrato.

Respecto a la sanción moratoria y no consignación de cesantías, la juzgadora concluyó que había existido mala fe en la demandada, porque en ningún momento le pagó al demandante dinero adicional alguno, pese a que habían firmado un contrato y pagarle una cantidad ínfima de dinero por servicios nocturnos, sin tener en cuenta la edad del demandante; además de prescindir de él, sin reconocimiento de liquidación alguna cuando contrató los servicios de vigilancia empresarial.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

La parte demandada presentó recurso de apelación, para lo cual recriminó que de ninguna manera la juzgadora podía presumir una relación laboral, a partir de la firma de un contrato civil, máxime que dicho documento únicamente tuvo una vigencia de dos meses, por lo que no podía presumirse la existencia del vínculo hasta el año 2014 con ese documento; y si bien, un testigo había ubicado al demandante en el edificio desde el año 2003 al 2008, la continuidad de la relación no podía extenderse hasta el 2014 a partir de dicha documental; además de resaltarse en este, que el demandante en realidad era un vigilante externo de la Carrera 23 con calle 8ª, y por ende, prestaba sus servicios por todo el sector comercial, recibiendo dineros de los diferentes establecimientos de comercio.

También recriminó el valor probatorio de dicho documento, porque a su juicio, ese instrumento solo había sido creado para validar unos valores entregados al demandante por actividades prestadas, como hacer mandados, y que necesitaban ser legalizados ante la propiedad horizontal, pero a partir de allí, nunca más se volvió a entregar dinero al demandante.

Por otro lado, reprochó que Benedicto Pérez Castañeda admitió que podía enviar a terceros a prestar el servicio, por lo que era autónomo en la ejecución de las actividades.

Frente a la minuta de servicios, argumentó que las conclusiones de la juzgadora eran solo elucubraciones, pues no se estableció la autenticidad del mismo, sin que las firmas allí impuestas coincidieran.

También, mostró su inconformidad con el extremo final, porque la jueza presumió erróneamente que la firma de un contrato de seguridad empresarial con un tercero, implicaba la terminación del contrato pactado con el demandante.

Por último, censuró las condenas impuestas porque ningún contrato de trabajo existió, máxime que tampoco podía derivarse una mala fe de la firma de un contrato por dos meses en el año 2006, aunado a que el demandante fungía como vigilante particular de toda una zona y por ello recibía dineros que a voluntad los vecinos quisieran entregarle, sin que nadie verificara si cumplía o no las funciones.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos.**

¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes, así como sus extremos?

¿Existió mala fe en el actuar de la demandada?

¿Prescribieron las acreencias laborales?

1. **Solución a los problemas jurídicos**

**2.1. Elementos del contrato de trabajo e hitos temporales**

**2.1.1 Fundamento Jurídico**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio.

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la de 10/12/2018, SL5471-2018[[1]](#footnote-1).

Así mismo, no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, pues debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen[[2]](#footnote-2), necesarios son los extremos para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3) en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

**De la existencia del contrato de trabajo**

Rememórese que la parte demandada recriminó que ningún contrato de trabajo existió con el demandante, y que si bien firmó un documento en el año 2006, del mismo no se podía presumir que el vínculo laboral hubiese perdurado hasta el año 2014.

No obstante lo anterior, obra el interrogatorio de parte de Beatriz Elena Trujillo Restrepo en el que admitió como administradora del edificio que, si bien el contrato de prestación de servicios firmado con el demandante en el año 2006, fue para legalizar unos dineros, lo cierto es que los $500.000 allí pactados sí fueron pagados a Benedicto Pérez Castañeda, debido a que él les hacía diversos favores y mantenía *pendiente* de la cuadra donde se ubica el Edificio Monterrey.

Además, Román Yesid Castaño, testigo de la parte demandante, narró que fue arrendatario de la oficina 203, ubicada en el Edificio Monterrey desde el año 2003 hasta el año 2008, tiempo durante el cual conoció al demandante, quien se encargaba del servicio de portería del edificio en el horario nocturno, conocimiento que ostenta porque el testigo trabajaba hasta altas horas de la noche y porque vivía al frente del edificio; por lo que pudo relatar que Benedicto Pérez Castaño era quien siempre le abría o cerraba la puerta externa de acceso al Edificio Monterrey, y quien también le entregaba la correspondencia. Por otro lado, aseguró que en el día prestaban el servicio de vigilancia personas diferentes al demandante.

De las anteriores declaraciones se desprende la prestación personal del servicio del demandante respecto del Edificio Monterrey Propiedad Horizontal, y si bien la demandada allegó unos documentos consistentes en contratos de trabajo a término fijo suscritos con Dorian de Jesús Foronda y Jesús Arbey Varón a partir del 2004 y 2007, para los cargos de oficios varios y portero, sus afiliaciones a seguridad social, pago de liquidaciones laborales y renuncias (fls. 69 a 93 c. 1), y un contrato de prestación de servicios de monitoreo (vigilancia) a partir del agosto del 2014 (fls. 65 y 66 c. 1), estos no desdicen de la prestación personal del servicio advertida por las declaraciones anteriores, pues la presencia de dichos trabajadores o servicios de vigilancia empresarial, no impedían que el demandante prestara un servicio de guardia adicional en un horario diferente, pues se infiere que la vigilancia en el edificio se daba todo el día, lo que implica jornadas diurnas y nocturnas, que hace verosímil la presencia del actor en la propiedad horizontal, cumpliendo este tipo de labor.

Por otro lado, el apelante reprochó que el demandante al absolver el interrogatorio admitió que no prestaba personalmente su servicio, pues enviaba a otras personas a desempeñar su actividad; no obstante lo anterior, examinada dicha declaración se advierte que en realidad el demandante estaba explicando que se había ausentado de su labor por razones atribuibles a su salud, y que en esos eventos debía conseguir un reemplazo para que le ayudara en las afueras del edificio, pues él debía permanecer allí a pesar de estar incapacitado, sin que del interrogatorio se desprenda confesión alguna de ausencia de prestación personal del servicio.

Puestas de ese modo las cosas, y aun relegando el documento reprochado por el apelante, de las declaraciones antedichas se desprende que el demandante prestó sus servicios en horas de la noche como vigilante en el Edificio Monterrey Propiedad Horizontal, pues tanto la administradora del edificio, como el recién testigo mencionado ubican al demandante en sus instalaciones, a partir de un conocimiento directo del evento principal escrutado, y en ese contexto ofrecen credibilidad a la Sala para el surgimiento de la presunción *iuris tantum* de la existencia del contrato de trabajo,que el demandado omitió desvirtuar, como se desprende del siguiente análisis probatorio.

En efecto, correspondía al Edificio Monterrey Propiedad Horizontal desvirtuar tal presunción, para lo cual apenas allegó los testimonios de Diego Adolfo Duque y Martha Lucía Pérez Hoyos que nada aportaron para cambiar el rumbo de la controversia, en tanto que el primero de ellos, apenas conoció al demandante como vigilante de la cuadra ubicada en la carrera 8ª con calle 23 desde el año 2015, cuando comenzó a administrar una panadería hasta el año 2017, lapso que dista del reclamado en la demanda y declarado judicialmente, es decir, desde el 12/12/2006 hasta el 27/09/2014, por lo que carece de conocimiento directo sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que el demandante prestó sus servicios a favor del Edificio Monterrey Propiedad Horizontal en aquel periodo, pese a que aseguró que por conversaciones con Benedicto Pérez Castañeda se dio cuenta que él era el vigilante de la cuadra desde hace varios años.

Por su parte, Martha Lucía Pérez Hoyos tampoco pudo dar cuenta de la forma en que el demandante desarrollaba las actividades a favor de la propiedad horizontal, pues aseguró que ningún conocimiento tenía, ya que hacía 24 años que había dejado de laborar en el sector, y que solamente sabía que el demandante caminaba por la cuadra realizando labores de vigilancia, por lo que los comerciantes le daban algún dinero.

Al punto es preciso aclarar frente al recurso de apelación, que el ejercicio de actividades por parte del demandante a favor de diferentes personas, no desdibuja la presencia del contrato de trabajo con el Edificio Monterrey, pues se encuentra a tono con la coexistencia de contratos contenida en el artículo 26 del C.S.T., y si bien para su existencia no debe haberse pactado la exclusividad de servicios a favor de un solo empleador, ninguna prueba en ese sentido allegó la parte demandada, máxime que el contrato civil de prestación de servicios reprochado (fl. 11 a 13 c. 1) dejó constancia en el parágrafo de la cláusula primera que “*el contratista en la actualidad es el vigilante externo de la Calle 23 y la Carrera 8ª, por lo cual puede obligarse en el presente contrato y darle cumplimiento a las obligaciones adquiridas”* (fl. 11 c. 1).

Por último, las fotografías allegadas (fls. 59 a 64 c. 1) ninguna evidencia muestran para refutar la prestación personal, ni la subordinación, pues a pesar de presumirse auténticas, en tanto que no fueron reprochadas por la parte contra quien se opusieron, de ellas no pueden concretarse circunstancias de tiempo, modo y lugar que den cuenta de la actividad realizada por el demandante, máxime que al ser aportadas con la contestación de la demanda, apenas se describió “*fotografías impresas”,* que nada dicen a esta Colegiatura sobre la intención probatoria que de ellas pretendía la demandada.

Ninguna otra prueba se allegó con el propósito de desvirtuar la presunción, que por el contrario resultó reafirmada con el testimonio de Román Yesid Castaño, ausencia de actividad probatoria que implica la confirmación de la existencia de un contrato de trabajo con el demandado Edificio Monterrey Propiedad Horizontal.

**Hitos temporales del contrato de trabajo**

Entonces, establecida la existencia del contrato de trabajo, se determinarán los extremos temporales de la relación laboral que también fueron apelados por el demandado.

En la demanda se deprecó la continuidad de la relación laboral desde el 15/05/2005 hasta el 27/09/2014 (fl. 4 c. 1). Por su parte la juzgadora de primera instancia encontró acreditados los extremos desde el 12/12/2006 hasta el 27/09/2014 (fl. 103 vto. c. 1).

Auscultadas la testimonial y documental que aprovisionó el expediente se desprende que únicamente obra el testimonio de Román Yesid Castaño, que ubicó al demandante al servicio del Edificio Monterrey desde el año 2003 hasta el año 2008; en confirmación de la presencia del demandante durante dichos extremos, obra el mencionado contrato civil para prestación de servicios, pactado el 12/12/2006 (fls. 11 a 13 c. 1), frente al que la demandada Beatriz Elena Trujillo Restrepo desconoció su contenido, pero sí aceptó que la firma allí impuesta era propia, y además al absolver el interrogatorio admitió que el dinero pactado sí fue entregado al demandante, debido a que desde hacía un tiempo realizaba algunos favores que era preciso remunerar.

Conjunción de probanzas que permiten acreditar la presencia del demandante al servicio del Edificio Monterrey Propiedad Horizontal, por lo menos, desde el 12/12/2006, como lo concluyó la *a quo,* pero únicamente hasta el primer día del año 2008, como se desprende de la declaración de Román Yesid Castaño.

En ese sentido, no podía extenderse la relación laboral hasta el 27/09/2014, con ocasión a la suscripción del contrato de servicios de vigilancia empresariales entre la demandada y un tercero (fls. 65 a 67 c. 1) como lo concluyó la *a quo*, pues ningún ápice de prestación del servicio hasta dicho día se acreditó, y tal inferencia carece de regla de la experiencia que la sustente; otra cosa es que de ese hecho se pueda deducir que a partir de ese momento no existieron contratos individuales de trabajo para prestar el servicio de vigilancia, siendo desproporcionado extender tal deducción a que el demandante hacía parte de ese personal o trabajadores.

Además, tampoco podía tener en cuenta las copias de un libro de minutas allegado por el demandante desde el año 2010 hasta el 2014 (fls. 15 a 30 c. 1), pues de los mismos ninguna autenticidad se deriva, porque no existe certeza sobre la persona que los elaboró, y a lo sumó se advierte un nombre similar al del demandante signado como “*beneto”,* aspecto que implica el decaimiento de su veracidad en tanto que a nadie es dable fabricar su propia prueba, y si bien en algunas de ellas aparece escrito el nombre de Dorian Foronda y una firma similar a la de Jesús Arbey Varón Bedoya (fls. 19, 20, 22, 23, 24 y 92 c.1), personas que fueron presentadas por la demandada como sus trabajadores, ninguna certeza se tiene sobre su elaboración y mucho menos del propósito con el que fueron realizados, pues en ningún aparte aparece inscrito que dichas minutas relacionaran actividades respecto al Edificio Monterrey, además de que tales signaturas aparecen en comunión con una persona diferente al demandante.

Así las cosas, se carece de certeza, si luego del año 2008, el demandante prestó servicios para la propiedad horizontal, exigencia que por lo menos se pide para el año, como lo ha dicho nuestra superioridad.

Corolario de lo anterior, se tomará como hito inicial el declarado por la *a quo,* pese a que el testigo Román Yesid Castaño dio cuenta de actividades con anterioridad a esa fecha, pues no puede hacerse más gravosa la situación del apelante único.

A tono con lo hasta aquí analizado, el extremo final será el primer día del año 2008, atendiendo lo adoctrinado por el órgano de cierre de esta especialidad, ya que el mencionado testigo no expuso una fecha exacta (día y mes), sino que apenas señaló dicho año como último en que percibió al demandante en ejercicio de sus funciones. En ese sentido se deberá modificar la sentencia apelada, e implica inevitablemente la variación de las condenas impuestas en contra de la demandada.

Frente a la ausencia de buena fe que encontró acreditada la jueza y reprochada por el apelante, se advierte que dicha conclusión subsiste en tanto que la administradora del Edificio Monterrey Propiedad Horizontal ostentaba el conocimiento de la prestación personal del servicio que le dispensaba el demandante, a pesar de que simule dichas actividades con *favores;* además de admitir en el interrogatorio que firmó el contrato civil para prestación de servicios del demandante como un artificio para legalizar dineros (fl. 11 c. 1), pero pese a ello sí pagó al demandante el capital allí pactado. Actuar que de ninguna manera acredita una buena fe en la demandada, que implicara la exoneración de las sanciones que prevé el artículo 65 del C.S.T.

Ahora bien, sería del caso proceder a liquidar las acreencias laborales debido a la disminución del hito final del contrato de trabajo, de no ser porque las mismas se encuentran prescritas, habida cuenta que la fecha de terminación de la relación laboral fue el 01/01/2008, y la demanda se entabló el 07/09/2017 (fl. 35 vto. c. 1) superando de esta forma con creces los 3 años con los que disponía el demandante para reclamar sus derechos laborales, al tenor del artículo 488 del C.S.T., sin que la citación ante el Ministerio del Trabajo para la audiencia de conciliación (fl. 33 c. 1), hubiese alcanzado a interrumpir el fenómeno prescriptivo, pues ocurrió el 10/12/2014, es decir, por fuera de los tres años siguientes a la finalización del vínculo laboral.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto se revocará parcialmente la sentencia apelada y hay lugar a imponer costas al demandante al fracasar sus pretensiones en primera instancia, y sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial de la apelación propuesta por la demandada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 24 de mayo de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Benedicto Pérez Castañeda** contra el **Edificio Monterrey Propiedad Horizontal** y **Beatriz Elena Trujillo Restrepo,** que para mejor comprensión quedará del siguiente tenor:

**“*1º****. Declarar que entre Benedicto Pérez Castañeda y el Edificio Monterrey Propiedad Horizontal existió un contrato de trabajo entre el 12/12/2006 hasta el 01/01/2008.*

***2º.*** *Declarar probada la excepción de prescripción de todas las acreencias laborales causadas, propuesta por el Edificio Monterrey Propiedad Horizontal.*

***3º.*** *Negar las demás pretensiones de la demanda.*

***4º.*** *Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, propuesta por Beatriz Elena Trujillo Restrepo como persona natural.*

***5º.*** *Condenar en costas a Benedicto Pérez Castañeda y a favor del Edificio Monterrey Propiedad Horizontal y Beatriz Elena Trujillo Restrepo en un 100% de las causadas.”*

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por lo mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

(Salva voto)

1. Entre otras la sentencia de 26-10-2016, rad. 46704. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias del 04-11-2013. Radicado 37865 y 23-01-2019, SL007-2019. [↑](#footnote-ref-3)